

CONSEJO GENERAL

IEEH/CG/118/2024

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-131/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVO A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ENCABEZADA POR PEDRO CANALES VEGA.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CONSEJO GENERAL

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. Como lo establecen los artículos 213, 214, 215 y 218 del Código Electoral, los ciudadanos que aspiren a ser Candidatos Independientes e Independientes Indígenas, podrán participar en los Procesos Electorales Locales por sí mismos y de forma independiente a los Partidos Políticos, postulando candidaturas o fórmulas para el caso de la elección de Ayuntamientos, registrando planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determine el Código Electoral.
2. Así, dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas, los ciudadanos aspirantes a ser Candidatos Independientes o Independientes Indígenas, presentaron la solicitud de registro a contener 20 veinte planillas para 16 municipios, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral.
3. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADAS POR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDIGENAS, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", con la clave IEEH/CG/080/2024.
4. De forma posterior a ello diversos ciudadanos pertenecientes a planillas de distintos municipios donde existen postulaciones independientes; entre los cuales se encuentra el ciudadano Pedro Canales Vega en el municipio de Tulancingo, Hidalgo.

CONSEJO GENERAL

5. En razón de ello este Instituto atendió el trámite de ley de los referidos medios de impugnación, remitiendo a la autoridad jurisdiccional el interpuesto por el ciudadano Pedro Canales Vega, radicándose en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo acumulado al expediente TEEH-JDC-131/2024.
6. En consecuencia, a través de sentencia de fecha 04 de mayo de la presente anualidad y notificada al día siguiente a las 17 horas con 13 minutos, se mandató a este Consejo General en el apartado denominado Efectos de la Sentencia, en el numeral 3 a lo siguiente:
 - *... que esta autoridad realice requerimiento al candidato en comento: el Consejo General del Instituto deberá requerir la información señalada con base en los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación con la finalidad de que el Comité este en posibilidad de emitir adecuadamente la opinión correspondiente en la temática de discapacidad...*
7. En razón de ello, el mismo día de la notificación de la sentencia, mediante oficio IEEH/SE/934/2024, se realizó el requerimiento mandado al ciudadano Pedro Canales Vega otorgándole un plazo de dos días a efecto de que remitiera la información que considerara pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación con la finalidad de que el Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024 se reuniera y estuviera en posibilidad de emitir adecuadamente la opinión correspondiente en la temática de discapacidad.
8. Siendo así que, dentro del plazo legal, el día 07 de mayo del año en curso, el ciudadano Pedro Canales Vega remitió la documentación que a su consideración acreditaba su condición de discapacidad, misma que se puso a consideración del Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual sesionó el día ocho de mayo del presente año.

CONSEJO GENERAL

9. Desplegadas las acciones en cita, para dar cumplimiento a lo mandatado en tiempo y forma es que se estima pertinente le emisión del siguiente acuerdo en los términos que a continuación se menciona.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

10. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

11. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta entidad responsable, y una vez analizada la opinión del Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el cual se señala que el aspirante a la Candidatura Independiente Pedro Canales Vega no cumple con la calidad requerida para ser considerado como PsD, sin embargo, este Consejo General como se verá más adelante en el Apartado **Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación**, considera viable conceder el registro a la planilla que encabeza.

CONSEJO GENERAL

De los Requisitos Constitucionales de las solicitudes de registros por sustitución

- 12.** El artículo 128 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por las personas postuladas que pretendan ser integrantes de los ayuntamientos, razón por la cual, se procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos de la ciudadana postulada.
- 13.** Por su parte, el artículo 249 del Código Electoral enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas, requisitos que fueron analizados por parte de las Diversas Direcciones Ejecutivas involucradas en el proceso de registro de planillas.
- 14.** De igual forma, conforme a la Convocatoria, los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro de planillas Independientes e Independientes Indígenas para ocupar los cargos en los Ayuntamientos (formato 9) son los siguientes:
 - La plataforma electoral que contenga;
 - Copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil creada para efectos de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena;
 - Los informes de ingresos, gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, (Formato 10);
 - El emblema y los colores que se usaran en el proceso electoral en forma impresa y magnética (memoria USB),
 - Los formatos de aceptación de candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral;
 - Constancia de Verificación del cumplimiento del Apoyo Ciudadano, emitida por el Instituto Estatal Electoral.

CONSEJO GENERAL

- Las solicitudes de registro de cada una de las personas integrantes de la planilla a registrar (propietarios y suplentes), Formato 11, adicionando la siguiente documentación por persona:

- o Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- o Copia simple legible del acta de nacimiento;
- o Copia simple del comprobante de domicilio;
- o Escrito bajo protesta de decir verdad de contar con una residencia efectiva no menor a dos años en el estado;
- o En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los escenarios previstos en el artículo 128 fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y
- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad (Formato 2 y 12).

- 15.** Es de precisar que, de la verificación de los requisitos particularizados en líneas anteriores se plasmó para aquellos ciudadanos que si cumplieron conforme al Anexo 1.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

- 16.** Derivado de lo anterior, la solicitud de registro y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieran corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

CONSEJO GENERAL

De la postulación de la ciudadanía menor de 30 años.

17. Respecto de la verificación de dicha acción afirmativa este Consejo General observa que la Planilla da cumplimiento a esta obligación consistente en la postulación relativa a la Fórmula Joven, y conforme lo dispuesto en las Reglas Inclusivas.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.

29. El cumplimiento de estas obligaciones se detalla en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana identificados como Anexo 2, en el cual se determinan las consideraciones específicas del principio constitucional de paridad, de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.
30. Del Dictamen referido anteriormente se desprende que, respecto a la persona que encabeza la planilla, la determinación del Comité fue por **MAYORIA**, en concordancia, el Consejo General es respetuoso del trabajo y de la Opinión emitida por el Comité, por lo cual, comparte el criterio de que el ciudadano Pedro Canales Vega no cuenta con la calidad de persona con discapacidad, dado que la información presentada no establece que el padecimiento sea una *deficiencia en términos de la CDPD, sea física, sensorial, mental o intelectual, la cual sea de largo plazo, y que, al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.*

CONSEJO GENERAL

- 31.** Lo anterior derivado de que es a partir del modelo social de discapacidad que se puede medir el nivel de participación de una persona con discapacidad atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve, por lo tanto, para el caso que nos ocupa, no existe una diferenciación expresa en el nivel de goce y ejercicio de sus derechos, ya que la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, sino con lograr que la integración de las Personas con Discapacidad sea inclusiva a la sociedad y con ello, ser parte de ella.
- 32.** Sin embargo este Consejo en aras de privilegiar el derecho *pro persona* y con la finalidad de no imponer una carga probatoria excesiva que pueda vulnerar el derecho al voto pasivo de las personas postuladas por quien encabeza la planilla como candidato independiente así como de él mismo, partiendo del derecho concedido por el artículo 35 fracción II de la Constitución General, no puede verse de manera aislada sino que debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales se advierte que los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección de cara a la ciudadanía y no exclusivamente a través de los partidos políticos.
- 33.** Con base en este marco normativo, la Sala Superior ha explicado (Ver la opinión consultiva SUP-OP-4/2022) que el derecho a ser votado o votada por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; lo que quiere decir que corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho de las personas a ser votadas en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.
- 34.** Con ello se busca que las garantías potencialicen su participación, en el entendido de que los partidos políticos y la figura de las candidaturas independientes se encuentran en situaciones

CONSEJO GENERAL

jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.

- 35.** Esto es, que se busca favorecer lo más ampliamente la participación de la ciudadanía, sin que esto signifique el no cumplimiento con los requisitos solicitados para acreditar una condición de persona con discapacidad; así como en términos de la propia sentencia TEEH-JDC-131-2024 y acumulados; sin que esta cuestión pueda considerarse un trato diferenciado injustificado, dado que, la garantía de postulación de las candidaturas independientes implica un trato que permita la mayor participación de la ciudadanía más allá de su condición de género, discapacidad, condición social o cultural, sin que se puedan trasladar obligaciones de los partidos políticos, porque son de naturaleza distinta y no dependen de un proceso interno de selección, sino de la fuerza y representatividad que en lo individual obtenga cada persona ciudadana.
- 36.** Es en esta tesitura, que se puede establecer que una vez aprobado el requisito del apoyo ciudadano la persona candidata independiente se encuentra ante un derecho ganado establecido este como la garantía de su registro como candidatura independiente. En este sentido y, a manera de protección a ese derecho, es que este Consejo General se pronuncia por no considerarle una persona con discapacidad, por las razones vertidas anteriormente, tanto en la opinión del Comité, como del Dictamen de la Dirección; sin embargo, en una manera garantista de protección a su derecho pasivo al voto, es que este Órgano Colegiado se pronuncia por aprobar su candidatura independiente dentro de la fórmula de presidencia municipal propietaria como persona sin discapacidad.
- 37.** Por lo tanto, ahora se encuentra en el supuesto de que dentro de la planilla postulada no existe una de las dos fórmulas de personas con discapacidad requeridas para el municipio en donde contiene, dado que el municipio de Tulancingo de Bravo tiene una población mayor a los 50, 000 habitantes.

CONSEJO GENERAL

En este sentido, es menester aplicar el criterio establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción I, que a la letra dice:

Artículo 60.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, no atendieran los requerimientos señalados en artículo 54 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de personas con discapacidad adoptará la medida siguiente:

I. En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad en algún lugar de la planilla postulada, y a efecto de no negar el registro de la misma, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la fórmula postulada en el último lugar, para que el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidaturas independientes indígenas, realicen las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con la postulación de personas con discapacidad dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de la candidatura.

38. No pasa desapercibido señalar que, al realizar un análisis de la planilla postulada la última regiduría (onceava), cuenta con una suplencia de una persona de sexo mujer; así mismo, la regiduría última anterior (décima) está conformada por una fórmula de mujeres. Ante esto y, con la finalidad de no vulnerar derechos adquiridos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, esta Autoridad Electoral determina establecer en estado de RESERVA la regiduría novena conformada por una fórmula de hombres, para que la candidatura independiente postule una fórmula de personas con discapacidad en esa posición, con la salvedad de que pueda ser conformada ya sea por hombre o mujer, siempre que la suplencia

CONSEJO GENERAL

sea del mismo sexo y, en el caso de que la persona propietaria sea hombre, su suplente puede ser mujer.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas

39. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 3.

40. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad por el TEEH en el Expediente TEEH/JDC/131/2024, se hace de conocimiento público las posiciones dentro de la planilla respectiva que son susceptibles de aprobación, contenidas conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las posiciones señaladas a los integrantes de la planilla del Candidato Independiente Pedro Canales Vega en el municipio de Tulancingo, Hidalgo, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-131/2024 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente al ciudadano Pedro Canales Vega y a las personas integrantes del Consejo General por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandado en las resoluciones que nos ocupan, se tengan por cumplidas estas.

Pachuca de Soto, Hidalgo

Sesión iniciada el 08 y finalizada el 09 de mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

CONSEJO GENERAL

Anexo 1

APROBACIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE PEDRO CANALES VEGA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO. GAP: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA, PcD: PERSONA CON DISCAPACIDAD, PDSyG: PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO, PI: PERSONA INDIGENA, PIC: PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA, PJ: PERSONA JOVEN.						
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TULANCINGO DE BRAVO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	PEDRO CANALES VEGA		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE	ANDRES CARLOS DE LA RIVA LARIOS		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	SINDICO	PROPIETARIO		PcD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	SE RESERVA POR GAP PcD
TULANCINGO DE BRAVO	SINDICO	SUPLENTE		PcD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO	SE RESERVA POR GAP PcD

CONSEJO GENERAL

APROBACIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE PEDRO CANALES VEGA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO.

GAP: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA, **PcD:** PERSONA CON DISCAPACIDAD, **PDSyG:** PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO, **PI:** PERSONA INDIGENA, **PIC:** PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA, **PJ:** PERSONA JOVEN.

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
					ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	
TULANCINGO DE BRAVO	1° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIANA GUADALUPE JIMENEZ HERNANDEZ	PJ	VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	1° REGIDOR	SUPLENTE	MARIA DOLORES GARCIA FLORES	PJ	VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	2° REGIDOR	PROPIETARIO	EVA GUEVARA HERRERA	PI	VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	2° REGIDOR	SUPLENTE	LAURA BAUTISTA LIRA	PI	VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	3° REGIDOR	PROPIETARIO	JOEL FRANCISCO CASTELAN		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	3° REGIDOR	SUPLENTE	JUAN FLORES GOMEZ		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	4° REGIDOR	PROPIETARIO	OFELIA MONTES LOPEZ		VALIDADO	APROBADO

CONSEJO GENERAL

APROBACIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE PEDRO CANALES VEGA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO.

GAP: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA, **PcD:** PERSONA CON DISCAPACIDAD, **PDSyG:** PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO, **PI:** PERSONA INDIGENA, **PIC:** PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA, **PJ:** PERSONA JOVEN.

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TULANCINGO DE BRAVO	4° REGIDOR	SUPLENTE	ROSA AGUILAR FERNANDEZ		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	5° REGIDOR	PROPIETARIO	MARCOS MARTINEZ REYES		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	5° REGIDOR	SUPLENTE	JOSE ALBERTO HERNANDEZ ISLAS		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	6° REGIDOR	PROPIETARIO	ANA VIANEY REYES ALVAREZ		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	6° REGIDOR	SUPLENTE	MARIA GUADALUPE MONTSERRAT SALAZAR ISLAS		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	7° REGIDOR	PROPIETARIO	JAQUELINE CRUZ TAPIA		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	7° REGIDOR	SUPLENTE	MARIA MARTHA CANALES MARQUEZ		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	8° REGIDOR	PROPIETARIO	ELIZABETH GONZALES MARTINEZ		VALIDADO	APROBADO

CONSEJO GENERAL

APROBACIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE PEDRO CANALES VEGA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO.

GAP: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA, **PcD:** PERSONA CON DISCAPACIDAD, **PDSyG:** PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO, **PI:** PERSONA INDIGENA, **PIC:** PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA, **PJ:** PERSONA JOVEN.

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TULANCINGO DE BRAVO	8° REGIDOR	SUPLENTE	MINERVA ISABEL GOMEZ LOPEZ		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	9° REGIDOR	PROPIETARIO		PcD	EN TÉRMINO DEL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, NUMERAL 1, FRACCIÓN I DE LAS REGLAS INCLUSIVAS, ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES SEÑALADA EN EL NUMERAL 38 DEL PRESENTE ACUERDO	SE RESERVA POR GAP PcD
TULANCINGO DE BRAVO	9° REGIDOR	SUPLENTE		PcD	EN TÉRMINO DEL CRITERIO	SE RESERVA POR GAP PcD

CONSEJO GENERAL

APROBACIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE PEDRO CANALES VEGA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO.

GAP: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA, **PcD:** PERSONA CON DISCAPACIDAD, **PDSyG:** PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO, **PI:** PERSONA INDIGENA, **PIC:** PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA, **PJ:** PERSONA JOVEN.

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
					ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, NUMERAL 1, FRACCIÓN I DE LAS REGLAS INCLUSIVAS, ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES SEÑALADA EN EL NUMERAL 38 DEL PRESENTE ACUERDO	
TULANCINGO DE BRAVO	10° REGIDOR	PROPIETARIO	INES RAMOS LARIOS		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	10° REGIDOR	SUPLENTE	SANDRA PEREZ LOPEZ		VALIDADO	APROBADO
TULANCINGO DE BRAVO	11° REGIDOR	PROPIETARIO	FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ		VALIDADO	APROBADO

CONSEJO GENERAL

APROBACIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE PEDRO CANALES VEGA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO.

GAP: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA, **PcD:** PERSONA CON DISCAPACIDAD, **PDSyG:** PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO, **PI:** PERSONA INDIGENA, **PIC:** PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA, **PJ:** PERSONA JOVEN.

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TULANCINGO DE BRAVO	11° REGIDOR	SUPLENTE	ROSA MARIA RUIZ SOTO		VALIDADO	APROBADO



ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LA PLANILLA PRESENTADA POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO

Con fecha 25 de febrero del año 2024 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó para la postulación de candidaturas de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/024/2024 las “*REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024*”, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, en las cuales se establecen los criterios y procedimiento para garantizar la paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadana migrantes, para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo.

Asimismo, mediante acuerdo número IEEH/CG/034/2024 de fecha 14 de marzo del año en curso, se aprobó el Informe emitido por las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Derechos Político-Electorales Indígenas y Jurídica, respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano requerido para el registro de *candidaturas independientes e independientes indígenas* a cargos de presidentas y presidentes municipales en el Proceso Electoral Local 2023-2024, ordenando la expedición de las constancias respectivas.

Posteriormente, y de acuerdo con las fechas establecidas en el Calendario Electoral para el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024, durante los días 16 al 22 de marzo del año en curso, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas a los 84 Ayuntamientos del Estado y, una vez vencido el plazo correspondiente, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana procedió a realizar el análisis de la planilla presentada por el **C. PEDRO CANALES VEGA** como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de **TULANCINGO DE BRAVO**.



Ahora bien, una vez analizada la documentación proporcionada por el **C. PEDRO CANALES VEGA**, se determinaron las consideraciones específicas en cuanto hace al principio de paridad de género y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, emitiendo el dictamen correspondiente y la Opinión del Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que fueron puestos a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Con fecha 19 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó, en Tercera Sesión Extraordinaria, las solicitudes de registro de planillas postuladas por candidaturas independientes e independientes indígenas para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de los 84 Ayuntamientos del estado, mediante acuerdo identificado con el número *IEEH/CG/080/2024*.

Por cuanto hace a la planilla encabezada por el **C. PEDRO CANALES VEGA**, como aspirante a la candidatura independiente en el Municipio de **TULANCINGO DE BRAVO**, se consideró que ésta no fue susceptible de ser aprobada, derivado de que, él, en su libre determinación para la construcción de su planilla, consideró que una de las dos fórmulas para dar cumplimiento a la postulación de personas con discapacidad, debía postular de acuerdo con las Reglas antes referidas. Sin embargo, se determinó que el Ciudadano no acreditó cabalmente la condición de persona con discapacidad, por lo que no fue procedente su registro de conformidad con los artículos 246 y 256 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que, analizado su caso por el *Comité de Análisis de las Postulaciones de Personas con Discapacidad* y a consideración del Consejo General, éste determinó que no se dio cumplimiento con los parámetros necesarios para resolver sobre la aprobación del registro correspondiente y consecuentemente resultó ser omiso en cumplir con esa acción afirmativa aprobada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. En consecuencia, al ser una planilla de candidatura independiente, no resultó procedente, por lo que, se negó el registro de la planilla, aunado al hecho de que esa posición de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal no podía ser susceptible de sustitución alguna.

Ante la negativa de registro, y en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sobre la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificada con el expediente *TEEH-JDC-131/2024 Y SUS ACUMULADOS*, emitida con fecha 04 de mayo de año



2024, se estableció la emisión del requerimiento correspondiente a fin de que el **C. PEDRO CANALES VEGA** presentara nueva documentación que acreditara la condición de discapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 16 de las multicitadas Reglas.

Por lo anterior, y derivado del cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos del presente Dictamen, se entenderá por:

Acción afirmativa: Medida especial, razonable, proporcional, objetiva y específica, de carácter temporal aprobada por el Consejo General, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas;

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Fórmula indígena: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer que acreditan la pertenencia indígena calificada;

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras;

Grupos indígenas: Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión, etc.;

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Municipios indígenas: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción, mayor al 65.01 por ciento, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI;

Municipios con representación indígena: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 65 por ciento, pero mayor al 35 por ciento, así como aquellos que, teniendo un porcentaje menor, cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena;

Municipios sin representación indígena: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 35 por ciento, y no cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena;

Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztlán, Tepeji del Río de Ocampo, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero;

Municipios indígenas exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Calnali, Santiago de Anaya, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautila, Tenango de Doria, Huehuetla, Xochiatipan, Lolotla y Yahualica;

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil;

Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular;

Paridad vertical: Vertiente del principio constitucional de paridad para garantizar la alternancia del género en los cargos (presidencia, sindicatura, y regidurías) que integran las planillas de los Ayuntamientos y en la postulación de las candidaturas



a Diputaciones, las fórmulas en la lista “A” por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres en orden de prelación y de manera alternada, es decir, en ambos casos se deberá colocar una fórmula de mujer seguida de un hombre o viceversa de manera sucesiva;

Personas con discapacidad/PcD: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Personas de la diversidad sexual y de género/PDSyG: Ciudadanas o ciudadanos con diferentes formas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como su identidad y su orientación sexual;

Persona candidata independiente: Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

Persona candidata independiente indígena: Persona ciudadana con pertenencia indígena calificada aspirante a una candidatura independiente indígena o que obtuvo el registro a una candidatura independiente indígena por parte del Instituto;

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A) GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

1. DEL CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular fórmulas



completas integradas por personas con discapacidad, considerando **al menos dos** en los 14 municipios identificados con más de 50,000 habitantes y **al menos una** en los 70 municipios restantes, es decir, con hasta 50,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 49 numeral 1 de las Reglas, establece que, para la determinación de la discapacidad, se deberá acompañar con el registro correspondiente, un certificado médico o dictamen médico por cada integrante de la fórmula, expedido en todos los casos por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una **discapacidad permanente** y el tipo de la misma (física, sensorial, mental, o intelectual) acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”; postulaciones que serán analizadas por un Comité que habrá de emitir una opinión con elementos acordes al modelo social de discapacidad, el cual fue debidamente instalado por el Consejo General el pasado 27 de febrero del año 2024 mediante acuerdo **IEEH/CG/027/2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 párrafo cuarto del Código Electoral.

Al respecto, se puede apreciar que, en la integración de la planilla se postuló **DOS** fórmulas completas de personas con discapacidad, derivado de que este Municipio cuenta con una población mayor a 50,000 habitantes, ubicándolas en la **Presidencia Municipal y Sindicatura**, mismas que fueron integradas por personas del mismo género.

Por lo anterior, y con la finalidad de determinar el cumplimiento de la Candidatura Independiente encabezada por el **C. PEDRO CANALES VEGA**, respecto a la postulación de personas con discapacidad, fueron puestas a consideración del Comité, quien posterior al análisis realizado, determinó que las personas **propietarias y suplentes** de las fórmulas postuladas para la **Presidencia y Sindicatura**, respectivamente, **no contaban con los elementos necesarios para ser consideradas personas con discapacidad** desde una perspectiva de derechos humanos y del modelo social de discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la Opinión emitida, misma que formó parte integral del dictamen como **ANEXO ÚNICO** en el acuerdo con número **IEEH/CG/080/2024**, y por el cual se estableció el **incumplimiento** respecto de los requisitos señalados en las Reglas, así como con los elementos para ser consideradas personas pertenecientes este grupo de atención prioritaria.



Posteriormente, y en cumplimiento a la Sentencia *TEEH-JDC-131/2024 Y SUS ACUMULADOS* emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se realizó un segundo análisis respecto a la nueva documentación presentada por el **C. PEDRO CANALES VEGA** en respuesta al requerimiento realizado vía oficio número IEEH/SE/934/2024 con fecha 05 de mayo del 2024, precisando lo siguiente:

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ENCABEZADA POR EL C. PEDRO CANALES VEGA					
No.	MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	CUMPLE O NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	TULANCINGO DE BRAVO	PM	P	NO CUMPLE	-
		PM	S	NO CUMPLE	-
		S	P	NO CUMPLE	-
		S	S	NO CUMPLE	-

FUENTE: Elaboración propia con información obtenida de la Herramienta de Apoyo para el Registro de Candidaturas, implementado por la UTIC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo anterior, y con la finalidad de determinar el cumplimiento de la Candidatura Independiente encabezada por el **C. PEDRO CANALES VEGA**, respecto a la postulación de personas con discapacidad, fueron puestas a consideración del Comité, quien posterior al segundo análisis realizado en cumplimiento de la Sentencia en comento, determinó aquellas fórmulas que cuentan con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad de acuerdo con lo contenido en la Opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen como **ANEXO ÚNICO**, concluyendo que, por cuanto hace a la postulación de la persona **propietaria** de la fórmula que integra la posición en la **Presidencia Municipal**, **no cumple** con los requisitos señalados en las Reglas, así como con los elementos para ser considerada como perteneciente este grupo de atención prioritaria.

Respecto a esta determinación en particular, es de precisar que, el Comité



mediante Sesión Extraordinaria con fecha 08 de mayo del 2024, determinó por mayoría de votos de sus integrantes, que la nueva documentación aportada por el **C. PEDRO CANALES VEGA**, no cumple con los elementos para ser considerada persona con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como los requisitos señalados en estas Reglas. **Ante esto, y al no ser una deliberación unánime, se deja a consideración del Consejo General como autoridad máxima para otorgar los registros de planillas.**

Respecto a la persona **suplente** de la fórmula que integra la posición en la **Presidencia Municipal**, así como la persona **propietaria y suplente** que integran la fórmula de la **Sindicatura** dentro de la planilla, **no cumplen** con los requisitos señalados en las Reglas en consonancia con lo establecido en el acuerdo **IEEH/CG/080/2024**.

Es de advertir que, con base en los artículos 63 y 64 de las Reglas, las fórmulas que no cumplan con los requisitos establecidos para la postulación de candidaturas en las planillas correspondientes, el Instituto Electoral podrá **reservar** el registro de las posiciones que ocupan la persona **suplente** de la fórmula de la **Presidencia Municipal y la fórmula completa de la Sindicatura** con el fin de que se sustituyan por suplencias de personas con discapacidad, dentro del plazo y las disposiciones previstas en el Código y en las Reglas referidas.

B) PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de las Reglas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la **paridad de género** en sus vertientes según les corresponda.

1. DEL CUMPLIMIENTO A LA PARIDAD VERTICAL

En la solicitud de registro de la planilla presentada por la Candidatura Independiente para integrar el Ayuntamiento del Municipio de **TULANCINGO DE BRAVO**, el cual se identifica como un municipio con representación indígena, se observa que en la integración de la misma, realizó **correctamente** la **alternancia**



de género, además de integrar fórmulas por una persona propietaria y suplente del mismo género; y, en algunos casos, las suplencias con candidatos propietarios fueron asignadas a mujeres, asimismo, al tratarse de una planilla impar, la mayoría de los cargos que la integran fueron asignados a mujeres, de acuerdo con establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código y las Reglas, lo cual se ilustra a continuación:

**PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
ENCABEZADA POR EL C. PEDRO CANALES VEGA PARA CONTENDER EN
EL PROCESO ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS 2023-2024**

PEDRO CANALES VEGA		
CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA		
MUNICIPIO		TULANCINGO DE BRAVO
P	P	H
	S	H
S	P	RM
	S	RM
1R	P	M
	S	M
2R	P	M
	S	M
3R	P	H
	S	H
4R	P	M
	S	M
5R	P	H
	S	H
6R	P	M
	S	M
7R	P	M
	S	M
8R	P	M
	S	M



9R	P	H
	S	H
10R	P	M
	S	M
11R	P	H
	S	M
PARIDAD VERTICAL	M	7
	H	4
PARIDAD INDÍGENA	M	1
	H	0

FUENTE: Elaboración propia con información obtenida de la Herramienta de Apoyo para el Registro de Candidaturas, implementado por la UTIC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

	MUNICIPIOS INDÍGENAS
	MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA
	MUNICIPIOS SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA
	MUNICIPIOS EXCLUSIVOS PARA MUJERES
	FÓRMULA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	FÓRMULA DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO
	FÓRMULA DE PERSONAS INDÍGENAS

Derivado de lo anterior, se puede advertir que la Candidatura Independiente encabezada por el **C. PEDRO CANALES VEGA CUMPLE** con la paridad de género en su vertiente “**vertical**” en la integración de su planilla postulada, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, párrafos tercero y cuarto del Código y 39, numeral 2, fracción II de las Reglas, realizando una postulación de **7 fórmulas de mujeres** y **4 fórmulas de hombres**, lo cual refleja una postulación mayoritaria de mujeres, maximizando así los derechos político - electorales de las mismas, en virtud de que la paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, el 50% se entiende como el mínimo a postular.

2. DEL CUMPLIMIENTO A LA PARIDAD INDÍGENA

Es importante referir que al tratarse de un **Municipio con Representación Indígena** es necesario cumplir con la *Representatividad Indígena Paritaria* (Paridad Indígena) en la integración de la planilla que postulada de conformidad con el artículo 295 o del Código y con lo establecido en el Capítulo III, artículo 46, numeral 1, fracción II de las Reglas.



Por lo anterior, y tomando en consideración el **PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA** del municipio por el que se postula la Candidatura Independiente por el **C. PEDRO CANALES VEGA** se desprende que el número de fórmulas de personas indígenas que deben integrarse en su planilla corresponde a **1**, lo cual, se realizó adecuadamente, postulando **1 fórmula de mujer indígena CUMPLIENDO** así con la **REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA PARITARIA**.

Finalmente, y derivado del análisis realizado a las postulaciones presentadas, mismo que ha sido detallado en el cuerpo del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, tiene a bien determinar que la Candidatura Independiente encabezada por el **C. PEDRO CANALES VEGA** para contender por el Municipio de **TULANCINGO DE BRAVO** en el Proceso Electoral Local 2023-2024, dio **CUMPLIMIENTO** al **PRINCIPIO DE PARIDAD** en su vertiente **VERTICAL** y **CUMPLIMIENTO** a la **PARIDAD INDÍGENA (REPRESENTATIVIDAD ÍNDÍGENA PARITARIA)**.

Por cuanto hace a la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en consonancia con la Opinión emitida por el *Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024*, **NO SE DIO CUMPLIMIENTO** respecto de la inclusión de **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, por lo que se deja a consideración del Consejo General la procedencia de dichas solicitudes de registro de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y las Reglas referidas.

En virtud de lo anterior, y para los efectos legales a que haya lugar, se expide el presente a los 08 días del mes de mayo del año 2024.

Proceso Electoral Local 2023-2024

OPINIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE REALIZA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PRESENTADA POR EL C. PEDRO CANALES VEGA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE OPINIÓN, SE ENTENDERÁ POR:

CDHEH: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

CDPD: Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Certificado médico/Dictamen médico: Documento expedido por una Institución de salud pública o profesional especializada de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente, el tipo (física, sensorial, mental o intelectual) y, en su caso, si esta lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

Código/CEEH: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Deficiencia: es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

DEEGyPC/Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Esta puede ser del tipo física, sensorial, mental o intelectual.

Discapacidad Física: es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone

Proceso Electoral Local 2023-2024

el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Intelectual: se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Mental: alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Permanente: pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas, intelectuales, sensoriales o mentales de una persona, de manera perdurable, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Sensorial: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Grupos de atención prioritaria: son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ley General: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

Ley Estatal: Ley Integral para Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Hidalgo.

Proceso Electoral Local 2023-2024

Medios de prueba: Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil.

Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Persona candidata: Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición o candidatura común, o de manera independiente e independiente indígena, que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

Persona candidata independiente: Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

PcD/Personas con Discapacidad: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Requerimiento: Escrito que se remite a los Partido Políticos, Candidaturas Comunes, Candidatura Independiente o Independiente Indígena respecto a la postulación de Personas con Discapacidad, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 y 16 numerales 1, 2 y 3 de las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas

Proceso Electoral Local 2023-2024

independientes indígenas deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos fórmulas completas en municipios de más de 50,000 habitantes.

En fecha 25 de febrero del año 2024 el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024 por el que se modifican las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

METODOLOGÍA

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 del Código, la postulación de personas con discapacidad será acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF). Asimismo, dicho numeral faculta al Consejo General para instalar un Comité integrado por la CDHEH y por miembros de OSC, con el objeto de que en su conjunto, sea emitida una Opinión respecto de las postulaciones realizadas en el actual Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos, a fin de contar con elementos acordes al modelo social de discapacidad; conformación que se llevó a cabo en la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el acuerdo número **IEEH/CG/027/2024**.

Ahora bien, conforme a lo contenido en dicho acuerdo, el Comité coadyuva con el Consejo General para determinar mediante una Opinión, con elementos acordes al modelo social de discapacidad, si las personas que sean postuladas en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 de las Reglas.

De igual forma se estableció que, para el ejercicio de sus funciones, el Comité habrá de desempeñarse en grupos de trabajo para la emisión de las opiniones, desarrollando sus actividades válidamente, contando con una persona de la Dirección Ejecutiva, una persona representante de la CDHEH y al menos tres representaciones de las OSC.

Si bien, es la Institución médica o profesional especializado de la condición tratante, será quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente y el tipo de la misma, la Opinión que al efecto formule el Comité, deberá incluir los elementos necesarios para determinar que las candidaturas presentadas cumplen con los elementos para ser consideradas Personas con Discapacidad, teniendo el carácter de criterio preponderante para considerar satisfechos los requisitos presentados, lo cual será tomado

Proceso Electoral Local 2023-2024

en cuenta por el Consejo General para la fallo respecto al otorgamiento de registro de las postulaciones que se realice de personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

Atendiendo a las “REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, se tomará en consideración lo descrito en el artículo 16 que a la letra dice:

“1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”, lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.

2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad”

En fecha **07 de mayo del presente año**, la DEEGyPC remitió la documentación presentada por la candidatura independiente, para acreditar la condición de discapacidad, previo testado de la información personal así como los datos sensibles correspondientes a la persona postulada con la condición de discapacidad, esto con la finalidad de evitar algún tipo de sesgo de información, o el reconocimiento de alguna persona postulada por parte

de quienes integran el Comité, privilegiando siempre el principio de certeza en las actividades realizadas.

Por lo anterior en fecha **08 de mayo del presente año**, se reunieron las Asociaciones, Organizaciones e Instituciones integrantes del Comité, así como la Dirección Ejecutiva con el objetivo de realizar el análisis correspondiente de la condición de Discapacidad Permanente acorde al Modelo Social y de Derechos Humanos, así como informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglas, respecto del C. Pedro Canales Vega procediendo a emitir su Opinión sobre el cumplimiento de la condición de discapacidad, siendo concluyente de la siguiente manera:

Persona candidata propietaria:

Derivado de la postulación de Personas con Discapacidad como propietario de la **Fórmula** a la **Presidencia** de la Candidatura Independiente, en cumplimiento al artículo 15 numerales 1 y 2 de las Reglas, se desprende lo siguiente:

Se trata de una persona de sexo **hombre** de 55 años, quien exhibe un **Constancia médica** expedida en el **Hospital General de Tulancingo** y cuya valoración realizada por la persona especialista, en su contenido describe la **discapacidad permanente**, que presenta la persona postulada, donde especifica el tipo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones XIII y XXI bis y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los artículos 3º, fracciones VII, VIII y XXXV, 7, fracciones I y III, 20, 21, 23,24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, este Comité no detalla el estado de salud en la presente Opinión.

Por lo anterior y una vez descrita la información presentada de la persona postulada en la Presidencia como **propietario**, se concluye:

REQUISITO	CUMPLE	
	SI	NO
1. Presenta Certificado médico/Dictamen médico , expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante	X	
2. Se trata de una Discapacidad Permanente	X	

Proceso Electoral Local
2023-2024

3. Se describe el tipo de discapacidad : física, sensorial, mental o intelectual.	X	
4. Se detalla la discapacidad que presenta la persona postulada.	X	
5. En caso de ameritar, el documento presentado incluye la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.	X	
6. Acompaña medio de pruebas adicionales	X	

OPINIÓN CON ELEMENTOS ACORDES AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

La discapacidad es considerada como toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar actividades, física, intelectual, sensorial o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona. Este tipo de limitaciones son **permanentes**, pues persistente a pesar del uso de dispositivos tecnológicos y mecánicos, prótesis, programas informáticos especializados por parte de las personas con discapacidad; todos estos encaminados a aumentar la movilidad, la audición, la visión y las capacidades de comunicación y de interacción con el entorno.

El concepto de persona con discapacidad ha sido incluido en el texto de la CDPD, así como en la fracción XXVII el artículo 2 de la Ley General y en la fracción III de la Ley Estatal partiendo del reconocimiento de un modelo social y de derechos Humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno.

Al respecto, el artículo 1, párrafo 1 de la CDPD establece que: *“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*.

Es en este sentido que, la CDPD más que definir a las personas con discapacidad indica quienes pueden quedar incluidas en ese término. Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando: ***está presente una deficiencia en términos de la CDPD, sea física, sensorial, mental o intelectual, la cual sea de largo plazo, y que, al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.***

Proceso Electoral Local 2023-2024

En ese sentido el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve, por lo tanto, la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, ni con alguna limitante intelectual, sino buscan, a partir del modelo social de discapacidad, lograr que las Personas con Discapacidad puedan integrarse de manera más fácil a la sociedad y con ello, ser parte de ella.

Para la emisión de esta Opinión, las personas integrantes del Comité procedieron a analizar la información presentada, contrastando la misma con los elementos contenidos en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*, en virtud de que la postulación de personas con discapacidad debe ser acorde con dicho documento, el cual constituye el marco conceptual de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud, e identifica que, la **discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación e indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).**

Derivado de la postulación de Personas con Discapacidad en el municipio por parte del C. Pedro Canales Vega y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, así como de los artículos 48 y 49 de las Reglas, se desprende lo siguiente:

Para la determinación final, es importante someter a consenso de entre las y los integrantes del Comité la información contenida en la Constancia Médica y medios de prueba presentados para respaldar la Candidatura Independiente, por lo que, una vez detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica por **MAYORÍA** de votos, que la persona postulada como **Propietaria en la Presidencia** del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, **NO CUMPLE** con los elementos para ser considerada una persona con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

Por todo lo anterior y tomando en consideración, la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF)* la persona postulada no cuenta con los elementos necesarios para ser considerada una persona con discapacidad derivado de que no se desprende que la misma al interactuar con las barreras que le impone el entorno

social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

El presente se emite a los 08 días del mes de mayo del año 2024, para los efectos legales a que haya lugar.



Lic. Katy Marlen Aguilar Guerrero

**Dirección Ejecutiva de Equidad de
Género y Participación Ciudadana**

Mtro. Oscar Chargoy Rodríguez

**Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo**



Mtra. Ana Laura López Tapia

**Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo**

Mtro. Pascual Mendoza Miguel

**Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo**



Lic. Ana María González Hernández
Milka Amor Constante A.C.



Dra. María de Lourdes Sánchez Hinojosa
Craniosinostosis México A.C.



C. Jannet Rangel Sánchez
**Asociación Integral de Asistencia a los
Tarstornos del Espectro Autista A.C.**

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PEDRO CANALES VEGA, PARA CONTENDER POR LA FORMULA DEL CARGO DE LA REGIDURÍA DOS POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-131/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tlanguistengo
13. Tlanchinol

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica



- | | | |
|---------------------|---------------------------|--------------------|
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautila |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautila | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. En fecha 04 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-131/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/080/2024, ordenando el registro como candidatos de la fórmula de la regiduría dos respectivamente.
2. De lo anterior destaca que la candidatura independiente de **Pedro Canales Vega** postuló para el **municipio con representación indígena de Tulancingo de Bravo**, la planilla integrada por:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	EVA GUEVARA HERRERA	X
	SUPLENTE	LAURA BAUTISTA LIRA	X

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla de la candidatura independiente de **Pedro Canales Vega** por el **municipio con representación indígena de Tulancingo de Bravo**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Eva Guevara Herrera	F	Regiduría 2	Propietario	Tulancingo de Bravo	Santa Ana Hueytlalpan HGOTUL010
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 5 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 6 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de Asamblea	No presentó				
Medio de prueba	Constancia de radicación firmada y sellada por el delegado de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan.				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-131/2024 y acumulados en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada de la ciudadana Eva Guevara Herrera En la foja 33 de la sentencia referida se establece: "...la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente,				

realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación”.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la pertenencia indígena calificada se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Constancia de Radicación firmada y sellada por el Secretario General Municipal de Tulancingo de Bravo, así como constancia de residencia firmada y sellada por el delegado municipal de Santa Ana Hueytlalpan.

Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente del aspirante C. Eva Guevara Herrera:

En el formato 11 la ciudadana presenta como domicilio ubicado en el barrio de Atlalpan ubicado en la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, Hidalgo, el cual cuenta con su firma autógrafa, la cual la dirección es coincidente con el recibo de energía eléctrica emitido por la CFE (Comisión Federal de electricidad).

Refiere en el formato 5 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, la ciudadana integro el formato 6, para acreditar la autoascripcion indígena calificada en donde, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de ninguna lengua indígena Náhuatl, la cual es la lengua predominante de la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/>. Dicho documento se encuentra firmado y sellado por quien se ostenta como comisariado del ejido laguna del cerrito.

Se tiene a la vista una constancia de radicación con No.SGM/JALH/DyCO/ARPS/00272/2024*, emitida por la Secretaria General Municipal del municipio de Tulancingo de Bravo, en la que se expresa que la C. Eva Guevara Herrera es originaria y vecino de Tulancingo de Bravo, Hidalgo que radica en esta ciudad desde hace 6 años, a la fecha con domicilio en el Barrio Atlalpan, comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, lo cual acredita con Acta de nacimiento, CURP, Credencial de elector y comprobante de domicilio, dicho documento se encuentra firmado y sellado por el Secretario General Municipal. Dicha localidad, es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en



el artículo 4, con la clave HGOTUL010. El documento se encuentra firmado y sellado por quien se ostenta como Secretario General Municipal.

Se toma en cuenta una constancia de residencia, la cual se encuentra firmada y sellada por el enlace vecinal de Santa Ana Hueytlalpan y el delegado de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, en donde refiere:

“Es originaria y vecina de esta comunidad con domicilio en Barrio Atlalpan, Santa Ana Hueytlalpan correspondiente al municipio de Tulancingo de Bravo”.

De lo anterior se desprende que conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones, para la acreditación de la pertenencia indígena de la ciudadana, en referencia al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de Postulación y en cumplimiento al artículo 11, numeral 5, 8 y 12, se dio cumplimiento a lo solicitado por este Instituto. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados contienen elementos para señalar que la C. Eva Guevara Herrera acredita la pertenencia indígena a su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Laura Bautista Lira	F	Regiduría 2	Suplente	Tulancingo de Bravo	Santa Ana Hueytlalpan HGOTUL010

ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

FORMATO 5 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.
FORMATO 6 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.



Acta de Asamblea	No presentó
Medio de prueba	Constancia de radicación firmada y sellada por el delegado de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan.
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-131-2024 y acumulados en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada de la ciudadana Laura Bautista Lira En la foja 33 de la sentencia referida se establece: "...la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación". Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la pertenencia indígena calificada se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Constancia de Radicación firmada y sellada por el Secretario General Municipal de Tulancingo de Bravo, así como constancia de residencia firmada y sellada por el delegado municipal de Santa Ana Hueytlalpan. Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente del aspirante C. Laura Bautista Lira: En el formato 11 la ciudadana presenta como domicilio ubicado en el barrio de Tecocuilco ubicado en la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, Hidalgo, el cual cuenta con su firma autógrafa, la cual la dirección es coincidente con la credencial de elector con fecha de emisión 2015. Refiere en el formato 5 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas. Asimismo, la ciudadana integro el formato 6, para acreditar la autoascripcion indígena calificada en donde, Como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de ninguna lengua indígena Náhuatl, la cual es la lengua predominante de la región, lo cual se puede corroborar en https://atlas.inpi.gob.mx/. Dicho documento se encuentra firmado y sellado por quien se ostenta como comisariado del ejido laguna del cerrito.

Se tiene a la vista una Constancia de Radicación con No.SGM/JALH/DyCO/ARPS/00264/2024*, emitida por la Secretaria General Municipal del municipio de Tulancingo de Bravo, en la que se expresa que la C. Eva Guevara Herrera es originaria y vecino de Tulancingo de Bravo, Hidalgo que radica en esta ciudad desde hace 54 años, a la fecha con domicilio en el Barrio Tecocuilco, comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, lo cual acredita con Acta de nacimiento, CURP, Credencial de elector y comprobante de domicilio, dicho documento se encuentra firmado y sellado por el Secretario General Municipal. Dicha localidad, es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, con la clave HGOTUL010. El documento se encuentra firmado y sellado por quien se ostenta como Secretario General Municipal.

Se toma en cuenta una constancia de residencia, la cual se encuentra firmada y sellada por el enlace vecinal de Santa Ana Hueytlalpan y el delegado de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, en donde refiere:

“Es originaria y vecina de esta comunidad con domicilio en Barrio Tecocuilco, Santa Ana Hueytlalpan correspondiente al municipio de Tulancingo de Bravo”.

De lo anterior se desprende que conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones, para la acreditación de la pertenencia indígena de la ciudadana, en referencia al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de Postulación y en cumplimiento al artículo 11, numeral 5, 8 y 12, se dio cumplimiento a lo solicitado por este Instituto. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados contienen elementos para señalar que la C. Laura Bautista Lira acredita la pertenencia indígena a su comunidad.

DICTAMEN



PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la fórmula a la Regiduría 2 por la Candidatura Independiente de Pedro Canales Vega.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**

